

se reproducen, declararon nulo el auto pronunciado en treinta de junio último por la Ilma. Corte Superior de Tacna, y, reformándolo, mandaron que se cumpla en todas sus partes el de fojas ciento treinta y cuatro; y los devolvieron.

Ribeyro. — G. Sánchez. — Alvarez. — Muñoz. — Arenas. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Presidente por la improcedencia, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

División de bienes

Excmo. señor:

Se ha sustanciado por la vía ordinaria, conforme al art. 1092 del Código de Enjuiciamientos Civil, y cuyo cumplimiento se ordenó por el auto de vista de 27 de agosto de 1866, á fs. 49, la oposición, que, por falta de título, hizo el apoderado de doña Asunción Espinoza, á la demanda de partición que, de los terrenos denominados *Chupa*, había interpuesto doña Eugenia Espinoza, representada por su esposo don Tomás Espinoza. — Esos terrenos fueron de doña Clara Ayvar, de quien se considera hija natural la demandada, así como lo fué Juan Crisóstomo Espinoza, padre de la demandante.

Con la copia de fs. 81, cuyo original corre de fs. 144 á 155, se presentó por la demandante la memoria testamentaria de dicho Juan Crisóstomo, otorgada en 24 de octubre de 1826, ante el alcalde auxiliar del pueblo de Huay-

tará; un escrito de la madre común doña Clara, pidiendo en 1827 el testamento de su hijo, y las cuentas al albacea, y, finalmente, una liquidación de bienes y unas hijuelas de deudas, pertenecientes al mismo Juan Crisóstomo, y practicadas por peritos y el albacea.

Contra esos documentos, nada opuso la demandada; devolvió los autos sin prueba, diciendo, á fs. 101, que ninguna tenía que producir sino la demandante.

En esa antigua memoria, no comprobada, pero tampoco tachada, aparece declarada por hija natural é instituida por heredera la referida Eugenia, y la madre común habla por sí y por su nieta Eugenia que tiene en su poder.

Produjo también la demandante prueba testimonial de su filiación y las posiciones de su tía demandada, que concurre al mismo objeto.

La demandada, que no produjo prueba, no alegó tampoco de bien probado.

Con tales antecedentes, el juez de primera instancia pronunció la sentencia de fs. 129, declarando que había lugar á la partición de los terrenos de *Chupa*, con la calidad de dejar á salvo el derecho de la contradictora, si quisiere usarlo para el juicio de la nulidad ó falsedad de los instrumentos, conforme al artículo 1090 del Código de Enjuiciamientos.

Sin embargo de que esta sentencia es justa, fué revocada por la Ilma. Corte Superior de Ayacucho, en 28 de junio último á fs. 170, alegando no haber Eugenia acreditado su filiación como lo prescriben los Códigos.

La prueba producida para comprobar una filiación y una herencia del testador que falleció en un distrito lejano, en 1826, es bastante, y no ha sido contradicha. Y aun para el caso de que hubiese algún motivo de dudar de la verdad, sin embargo de no haberse deducido ninguna tacha formalmente; se ha dejado, en primera instancia, salvo el derecho de la demandada, conforme al artículo 1090 de dicho Código.

Se ha pronunciado, pues, la sentencia de vista contra el derecho probado de Eugenia Espinoza, y el remedio establecido por el art. 1648 es la nulidad.

Puede, pues, servirse V. E. declarar que la hay en di-

cha sentencia de vista, de f. 170, y confirmar la de primera instancia de f. 129.

Lima, á 15 de Setiembre de 1871.

URETA.

*Lima, Noviembre diez y seis de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Iltrm. Corte Superior de Ayacucho en veinte y ocho de Junio del presente año, por la que, revocándose la de primera instancia de fojas ciento veinte y nueve, se declara no haber lugar al juicio de división y partición solicitado en la demanda de fojas nueve; y los devolvieron.

*Ribeyro.— Muñoz. — Vidaurre. — Arenas.— Oviedo.—
Cisneros.—Lama.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Recusación por causa de parentesco de afinidad

Excmo. señor:

No habiendo parentesco de afinidad entre el conjuuez doctor don Juan Luna y don Francisco Santolaya, casa-